



Expediente: 056790336102

Radicado: AU-00970-2021 Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental  
Tipo Documento: AUTOS

Fecha: 24/03/2021 Hora: 10:31:06 Fóllos: 4

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0925 17 de julio de 2020, se denuncia ante Cornare que en la vereda La Paz del municipio El Santuario se está presentando "...mal manejo del recurso hídrico, y contaminación por peces y poco abastecimiento a vecinos cercanos".

Que el día 28 de julio de 2020, se realizó visita de atención a queja, generando el informe 131-1583 del 12 de agosto de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*"El día 28 de julio de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-7220, denominado Finca La Torre, ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0925-2020.*

*a visita es atendida por el señor Diego León Ríos Lopera, en calidad de propietario y responsable de la actividad; donde se evidencia la siguiente situación:*

*En el sitio se tienen siete (7) tanques con un volumen considerable, los cuales se destinan como estanques para el cultivo de peces, donde se albergan aproximadamente 30 mil individuos de trucha.*

*El día de la visita los estanques se encontraban vacíos, dado que se están realizando unas adecuaciones en los mismos. Por lo cual, el agua captada para el abastecimiento de las trucheras, se desvió para que cayera a la vía directamente, lo cual esta causando erosiones y daños; está agua llega a una obra transversal, y posteriormente después de discurrir por otro predio, descarga a un afluente principal.*

*El agua captada y usada para el abastecimiento de los estanques, aflora en el mismo predio, en las coordenadas geográficas -75°12'39"W 6°7'43"N. A pocos metros del nacimiento se encuentran tres (3) tanques en concreto sobre el cauce, como obra de captación para dirigir el agua hacia otro tanque ubicado en la vivienda; posteriormente se dirige hacia la primera truchera, donde entra todo el caudal, y posteriormente el efluente sale a través de un canal en concreto y roca, el cual descola en otro tanque, y ahí se reparte el agua a las otras seis (6) trucheras restantes, mediante una tubería de 7 pulgadas. El rebose de los tanques, es dirigido hacia la obra transversal de aguas lluvias ubicada en la vía, para que el agua siga su curso hasta la Quebrada El Palmar.*

*Dicha intervención es muy antigua, y el señor Ríos manifiesta que los tanques y el canal ya se encontraban hace mas de 10 años cuando el compro el predio; por lo cual, el nacimiento no tiene un drenaje natural en el terreno, y todo el caudal, el cual es bastante considerable, es captado. El cauce sólo fluye con normalidad después de la obra de aguas pluviales de la vía.*

*Para la captación de esta fuente hídrica, no se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.*

Así mismo, el rebose de los tanques de peces, sale directamente hacia la fuente hídrica, sin pasar por ningún tipo de tratamiento, para remover la materia orgánica contenida por las heces de los peces. Y sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos.

#### **4. CONCLUSIONES:**

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-49676, 018-7220, denominado Finca La Torre, ubicado en la vereda La Paz del municipio de El Santuario; se encuentra establecida una actividad piscícola; donde se tienen siete (7) estanques, con una capacidad para albergar 30 mil truchas. Para dicha actividad comercial, no se cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, requeridos por la Corporación.”

Que mediante Resolución 131-1050 del 20 de agosto de 2020, se impuso una medida de suspensión de las actividades de captación del recurso hídrico para uso piscícola y los vertimientos de aguas residuales no domésticas. Medida que se impuso al señor Diego León Ríos Lopera.

Que dicha Resolución se comunicó el 28 de agosto de 2020.

Que el 20 de octubre de 2020 se realizó visita de control y seguimiento generando el informe técnico 131-2509 del 20 de noviembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

“...La visita es atendida por el señor Diego León Ríos Lopera, en calidad de propietario y responsable de la actividad. En el recorrido se evidencia que, los estanques se encuentran funcionando con normalidad; donde todo el caudal de la fuente hídrica es captado; y su rebose se encuentra saliendo directamente sobre la vía principal.

A continuación, en el cuadro de verificación se describe cada actividad:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión inmediata de la captación del recurso hídrico para uso piscícola, hasta tanto no cuente con la debida concesión de aguas, y los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generadas por la misma actividad	21/10/2020		X		No se ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación; puesto que, el recurso hídrico continúa siendo captado para la actividad piscícola que se desarrolla en el predio.
Tramitar inmediatamente ante la Corporación, el permiso de concesión de aguas y el permiso de vertimientos, para el desarrollo de la actividad piscícola.			X		Revisada la base de datos Corporativa, se encuentra que, los tramites ambientales referentes al permiso de concesión de aguas y vertimientos para el desarrollo de la actividad piscícola, no han sido gestionados ante la Corporación.
Mientras se realizan los arreglos en los estanques, el agua del nacimiento no deberá desviarse hacia la vía; esta deberá retomarse directamente a la obra transversal.				X	

## 26. CONCLUSIONES: <sup>17</sup>SEP

El señor Diego León Ríos Lopera, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-1050-2020. <sup>17</sup>SEP

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar captación del recurso hídrico para una actividad piscícola, sin contar con la concesión de aguas respectiva.
- Realizar un vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por el rebose de los tanques de peces con la materia orgánica contenida en las heces de estos, el sin ningún tratamiento y sin el respectivo permiso.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor DIEGO LEÓN RIOS LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía 71589043,

**PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0925 17 de julio de 2020.
- Informe Técnico 131-1583 del 12 de agosto de 2020.
- Informe Técnico 131-2509 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **DIEGO LEÓN RIOS LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía 71589043, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333

de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **DIEGO LEÓN RÍOS LOPERA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056790336102  
Fecha: 14/08/2020  
Proyecto: Lina G. /Revisó: Ormella A.  
Técnico: Luisa J.  
Dependencia: Servicio al Cliente

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

